

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANTONIO – TOLIMA**

San Antonio (Tolima), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de **Resolucion de Contrato** propuesto por la **parte demandante** a través de apoderado judicial contra **ANA ISABEL AGUIAR OTAVO**, presenta recurso de reposición subsidio de apelacion contra el auto calendado el 15 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso, procede a solicitar que se revoque el auto del 15 de octubre de 2021, manifiesta que el Juzgado no dio cumplimiento en lo establecido en el Art. 90 del C.G.P. Admisión de demanda, toda vez que la demanda cumple con todos los requisitos para ser admitida, pues manifiesta que aporta a la demadna documementos que prueban la propiedad de la demandante sobre el bien inmueble.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, cabe aclarar, que si bien es cierto es un auto que es suceptible de reposicion, esta judicatura procede a manifestar que, la demandante en ningun momento se observa en el contrato de de compraventa, situacion que le permitio a esta juzgadora, reafirmar que no tiene legitimacion por activa, es decir, que no tiene el derecho de reclamar dentro del presente proceso , pues el acto juridico lo realizo el señor NEFTALI AGUIAR BARRAGAN Y ANA ISABEL AGUIAR OTAVO, en ningun momento se encuentra involucrada la señora ANGELICA AGUIAR BARRAGAN. Situacion que nos permite confirmar que se debe realizar el tramite correspondiente para salvaguardar los derechos de los ciudadanos involucrados.

Al respecto de la legitimacion por activa el Consejo de Estado ha señalado:

“Que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley.”

la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, es decir, que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda y esta legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso y como en el presente de un Resolucion de Contrato y la señora ANGELICA AGUIAR BARRAGAN, no fue quien suscribio el contrato que se aporta en el expediente no tiene relacion alguna con el asunto a tratar.

Sin más disquisiciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada y no se repondrá el auto objeto del recurso.

Respecto al Recurso de Apelacion, teniendo en cuenta lo establecido en el art.17 y 321 ibídem, no es procedente el recurso de apelacion, para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado el 15 de octubre de 2021, por las consideraciones señaladas en este proveído.

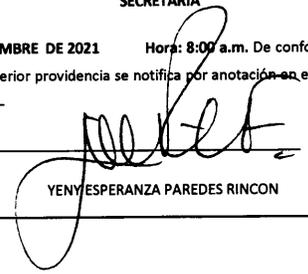
Proceso: Resolución de Contrato
Demandante: Angelica Aguiar Barragán
Demandado: Ana Isabel Aguiar Otavo
Radicación: 2021-00119-00

SEGUNDO.- No CONCEDER el recurso de apelación, por las consideraciones señaladas en este proveído.

TERCER.- SE ORDENA seguir con el trámite pertinente, que sería el archivo definitivo .

COPIESE Y NOTIFIQUESE

NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, TOLIMA	
SECRETARIA	
Fecha 8 DE NOVIEMBRE DE 2021	Hora: 8:00 a.m. De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la anterior providencia se notifica por anotación en el Estado N° 00055 de la fecha. Hábiles: _
	
YENY ESPERANZA PAREDES RINCON	

Correo electrónico: j01prmpalsanantonio@cendoj.ramajudicial.gov.vo
Calle 6 No. 3-50 B/ Centro – Celular: 3183943966